001183/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y Otros - Cobro de pesos e indem. de ley S/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 1183/25,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 433/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de junio de 2026 y la integración del Tribunal con el Dr. Fernando Nahuelanca el día 3 de julio de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 324/2025 de fecha 16 de septiembre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la demandada y codemanda (ID 2080672) contra la Sentencia Definitiva nro. 324/2025. Concedido mediante resolución de fecha 1° de octubre de 2025, los recurrentes expresaron agravios en el escrito ID


Documento anonimizado por AymurAI

2091164 y corridos el pertinente traslado de ley, ha quedado inconteste.

II. *Antecedentes*.

El Sr. <PER_1> interpuso demanda laboral contra las firmas <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y en forma subsidiaria contra <TEXTO_ANONIMIZAR_2> SA como responsable solidario, a fin de que se las condene al pago de la suma de $670.754 conforme la liquidación provisoria que practicó en reclamo de los siguientes rubros: antigüedad art. 245 LCT, substitutiva de preaviso art. 233 LCT y su SAC, días trabajados del mes, integración mes de despido y su SAC, SAC proporcional, Vacaciones no gozadas y su SAC, indemnización art. 80 LCT, Dec. 14/20, nocturnidad, zona fría, art. 2 Ley 25323; más sus intereses desde la fecha del incumplimiento hasta su efectivo pago conforme Acta Nro. 2357 del 2002 de la CNAT y las costas o lo que en más o menos resulte de la prueba. Solicitó la inaplicabilidad de la Ley 24432 y en subsidio peticionó su declaración de inconstitucionalidad. Relató hechos, fundó en derecho, acompañó documental, ofreció prueba e hizo reserva de caso federal.

En tiempo oportuno se corrió traslado a las demandadas. Se presentó la Dra. <PER_2> en carácter de gestora de la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_2> requiriendo ampliación de plazo para formular su contestación en atención a su domicilio real. Seguidamente ratificó su personería y tomo formal participación por la codemandada, contestó demanda solicitando su rechazo con costas. Efectuó las negativas de rigor, y relató su versión, se expidió expresamente acerca de la improcedencia de la solidaridad laboral invocada,

imizado por AymurAI

denunció la existencia de transferencia de fondos, impugnó la liquidación efectuada por la contraria, acompañó documental, ofreció prueba, se opuso a la prueba pericial contable requerida por la parte actora y a la documental en su poder, y peticionó.

En fecha a través de la providencia 04/03/2022 se procedió a declarar la rebeldía de la firma <TEXTO_ANONIMIZAR> . Luego de ello se presenta la Dra. <PER_2> como letrada apoderada de la demandada.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

En lo que aquí interesa, la jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1> condenando en forma solidaria a las demandadas <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y <TEXTO_ANONIMIZAR>, a abonar el plazo de 10 días la suma de $348.357 ante la procedencia de los rubros: indemnización por antigüedad $45.300; indemnización sustitutiva de preaviso $45.300 y su SAC $3.775; días trabajados en el mes de distracto $45.300, SAC s/proporcional; vacaciones no gozadas del año 2021 $25.368; SAC s/ vacaciones no gozadas del año 2021 $2.114; indemnización del art. 2 de la ley 25323 $45.300 e indemnización del art. 80 LCT $135.900 y rechazó el rubro horas extras; todo ello más los intereses que resulten de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, con más los intereses por anatocismo conforme art. 770 inc. b) del CCCN, que se devengarán desde la fecha de la


Documento anonimizado por AymurAI

notificación de la demanda (14/12/2021). Dispuso para el caso de incumplimiento, la aplicación del inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago. Seguidamente condeno a la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1> a que en idéntico plazo haga entrega del certificado de trabajo, constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social y formulario PS.6.2. Impuso las costas a las demandadas vencidas. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. <PER_3> y <PER_4> , en 20% - arts. 5, 6, 7, 36 y 46 de la Ley XIII, N° 4 del DJP, mod. por Ley XIII N° 15 DJP; Dra. <PER_2> en el 13% art. 5, 6, 7, 36 y 46 de las citadas leyes) en ambos casos del monto que resulte de la liquidación a practicar en autos, con más IVA, de corresponder.

III. *Agravios, réplica, tratamiento*.

III.1. *Agravios de la parte demandada*.

III.1.a. Como primer agravio los accionados insiste en la imposibilidad de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> en continuar prestando servicios de seguridad y que no se valoró la notificación que su parte realizó para informar a su personal, que ya no prestarían servicios de seguridad y vigilancia para <TEXTO_ANONIMIZAR>, único objetivo de la empresa de seguridad, hechos acreditados en el expediente administrativo.

Critica que los trabajadores no dieron cumplimiento con el deber de colaboración y demás responsabilidades del contrato al negarse a firmar la notificación, para luego invocar el desconocimiento de lo ya informado y reclamar rubros indemnizatorios improcedentes. Refiere que ante esta conducta evasiva del trabajador consignó toda la documentación en la Subsecretaría de Trabajo.

imizado por AymurAI

Alega que conforme surge de la prueba documental se acreditó que la indemnización abonada por <TEXTO_ANONIMIZAR> conforme al art. 247 LCT se ajustó a derecho, de lo que estaba preavisado; por ello tampoco corresponde el rubro de indemnización sustitutiva de preaviso.

Señala que es arbitrario y afecta su derecho de propiedad la condena de la indemnización art. 245 LCT, solicita se haga lugar al agravio y se revoque la sentencia respecto a sus condenas con costas al actor.

III.1.b. En segundo lugar los recurrentes se quejan por la condena a entregar al trabajador el certificado de trabajo art. 80 LCT.

Dice que las últimas reformas legislativas instrumentaron la posibilidad para el trabajador de obtener la documental de manera digital.

Manifiesta que en los procesos laborales rige la verdad material sobre la verdad formal y bajo este fundamento el fallo impugnado resulta confiscatorio, lesiona sus derechos fundamentales, sus derechos de propiedad, de defensa en juicio y de la igualdad de las partes en el proceso. Viola expresas garantías constitucionales, al someter a su parte a un estado de desigualdad que no puede ser consentido. Efectúa transcripciones parciales del art. 70 del Dec. 70/2023 y cita el art. 99 de la Ley 27742.

Agrega que el trabajador puede acceder a la plataforma de ARCA y ANSeS de manera sencilla y gratuita desde cualquier dispositivo móvil y verificar la existencia de los aportes en su CUIL, por lo que el reclamo de la documentación en soporte papel ha quedado


Documento anonimizado por AymurAI

derogado y no puede constituir fundamento para dar lugar a una multa por tal motivo, lo que importaría un enriquecimiento sin causa.

Sostiene que las normas invocadas son de aplicación a las relaciones jurídicas y resoluciones judiciales actuales, en función del art. 7 del CCCN y el principio de legalidad que dispone el art. 19 de la CN. Cita jurisprudencia.

III.1.c. Luego se agravia por la solidaridad laboral impuesta a la firma comercial <TEXTO_ANONIMIZAR> . Manifiesta que el actor pidió la aplicación en función del art. 29 LCT, habiendo formulado su defensa en dichos término y la jueza de grado impuso la condena con fundamento en el art. 30 LCT modificando los planteos de las partes en el proceso en función de los cuales se trabo la Litis, generando un gravamen irreparable a su parte del derecho de defensa en juicio, los principios de congruencia y debido proceso legal.

Aduna a ello que no se valoraron las circunstancias comprobadas en la causa y con ello ocasiona un gravamen irreparable a los derechos de mi representada. Resalta que no existe una actividad normal y específica en los términos del art. 30 LCT, dado que difieren sustancialmente las tareas de servicios de vigilancia de las actividades comerciales que se desarrollan en un supermercado, se aplican CCT diferentes y las tareas son sustancialmente diferentes.

Cita jurisprudencia y doctrina.

III.1.d. En último lugar se agravia por la imposición de costas, en atención a que el actor ha resultado perdedor de alguno de los rubros que reclamó,

imizado por AymurAI 

debiendo distribuirse por el principio objetivo de la derrota proporcionalmente.

Solicita se revoque la sentencia y se impongan las costas al actor las costas en proporción a la derrota sufrida en la primera instancia, a fin de no vulnerar la igualdad de las partes en el proceso, la defensa en juicio de los derechos y el derecho de propiedad de los codemandados.

III.2. *Tratamiento*.

La jurisprudencia acerca de la congruencia procesal ha dicho: "En la Cámara de Apelaciones, el principio de congruencia se torna más exigente, ya que esta debe examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Por ello, el principio de congruencia exige a la Alzada prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales, cuales son el de la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios". (Echavarría, María Manuela vs. <PER_6> s. Resolución de contratos civiles/comerciales - <PER_7> vs. <PER_5> y otro/a s. Escrituración - CCC Sala I, Azul, Buenos Aires; 29/12/2023; Rubinzal Online; RC J 94/24).

a) *Primer agravio*:

Los fundamentos de este agravio fueron reseñados anteriormente.

Al respecto, debe decirse que la jueza de primera instancia sobre esta cuestión sostuvo: "Conforme a lo


Documento anonimizado por AymurAI

expuesto tengo por acreditado que el accionante realizó las tareas propias de vigilancia, sin desempeñarse en el limpieza del local comercial de la firma codemanda. "Ahora bien, trasvolando tal concepto al caso de marras, principio por señalar que la en la nota de fs.d. 32 la empleadora omite detallar cuál o cuáles son las dificultades económicas y operativas que la llevan a tomar la decisión de resolver la relación laboral, por lo que resulta imposible poder evaluar si las mismas resultan imputables o no al empleador.

"Sin perjuicio que tal circunstancia imposibilita justificar el despido dispuesto por la accionada, emerge de las declaraciones testimoniales rendidas en autos (audio 433/2021) Sra. <PER_8> (empleada de la co-demandada), expuso que <PER_9> desvinculó esa empresa GR y contrató a otra, porque no estaba habilitada GR que en Comodoro. La Sra. <PER_10> (empleada de la co-demandada) manifestó que GR no estaba habilitada, porque ellos no tenían un convenio para trabajar en Chubut entonces se tuvo que desvincular y contratar otra, sin recordar la fecha exacta, 2021 fue todo en ese año; y el Sr. <PER_11> (Subgerente de PER) conoce al actor desde el 2021, sostuvo que cuando rescindió el contrato con , los chicos dejaron de trabajar con nosotros, que el contrato se rescindió porque no estaban habilitados en Chubut para poder trabajar, como seguridad. Por lo que la falta de cumplimiento en relación a la habilitación para funcionar como empresa de seguridad, o habilitación de cualquier índole se exhibe como una negligencia de la empleadora, quien omitió cumplir con su deber de diligencia como empresa y consecuentemente como

imizado por AymurAI

empleador (arts. 62, 63, 64, 65 y 79 LCT), por lo que no puede luego alegar que tales consecuencias no le sean imputables.

"Conforme a lo expuesto determino que el despido dispuesto por la empleadora careció de causa justificada".

Ahora, conforme lo dispuesto por el art. 268 del C.Pr., determina claramente que la expresión de agravio debe contener una crítica concreta y razonada del fallo, demostrando los errores del razonamiento en que incurrió el juez o jueza que dicto el fallo objetado.

Sin embargo, del escrito bajo análisis se advierte claramente que la demandada recurrente insiste en los mismos argumentos que articulo al momento de contestar la demanda, los que fueron rechazados por la Jueza de Primera Instancia.

Y que no se hace cargo de refutar los fundamentos sobre los que se asentó el fallo, en cuanto a que no se dieron los presupuestos que prevé el art. 247 de la LCT.

Por todas estas razones se rechaza el agravio.

b) *Segundo agravio*:

Los fundamentos de este agravio fueron descriptos precedentemente.

Sobre esta cuestión, la jueza de primera instancia señaló: "3.- Subsistencia de la obligación de hacer entrega de la documentación laboral:

"El dependiente solicita la entrega de los certificados de trabajo del Art. 80 de la LCT.

"Por su parte la demandada nada dijo al respecto.

Tal como se encuentra planteada la cuestión corresponde analizar si la demandada ha cumplido con la


Documento anonimizado por AymurAI

obligación respecto de las dos obligaciones que emergen del art. 80 LCT.

"Del análisis realizado al certificado de trabajo carece de: 1) que carece de información respecto las capacitaciones que hubiere o no realizado.

"Atento lo referido en el parrado anterior, ya que el certificado de trabajo no reúne la totalidad de los requisitos a fin de ser considerado un documento completo, en los términos que exige el art. 80 LCT, por ello, deberá la demandada confeccionar un nuevo instrumento que se adecue a la observación formulada precedente.

"Este deberá entregarse en el plazo de 10 (diez) días, desde que quede firme este pronunciamiento."

Este argumento advierto que no fue criticado por la recurrente.

Asimismo, señalo que en este caso no es aplicable ni la ley 27742 ni la ley 27802, pues no se pueden aplicar de manera retroactiva a relaciones y situaciones jurídicas que nacieron con anterioridad a la vigencia de las leyes (art. 7 del CCCN).

Además, juegan y se aplican los principios laborales protectorios a favor de la actora y el de la continuidad de la relación laboral, entre otros (artículos 9 y 10 ley contrato de trabajo y artículo 14 bis Constitución Nacional). Por ende, se rechaza el agravio.

c) *Tercer agravio*:

Los argumentos fueron reseñados anteriormente.

La jueza sobre este tema señalo: "En tal tarea, es mi convencimiento que un supermercado de las dimensiones

del PER de nuestra ciudad, requiere para su normal desenvolvimiento del servicio de vigilancia, constituyendo la actividad de las ventas su función principal y la de vigilancia accesoria inescindible del norma desarrollo de las ventas, de la tranquilidad y normal desarrollo de la gestión comercial. En este sentido se ha dicho que:

"Corresponde atribuir responsabilidad solidaria, en los términos del art. 30 L.C.T., a la empresa dedicada a la explotación de un establecimiento comercial (supermercado) por las obligaciones laborales de la sociedad contratada para la prestación del servicio de vigilancia. La vigilancia es propia de un establecimiento comercial, es indispensable para el cumplimiento de la actividad normal y específica, como coadyuvante y complementaria de la compraventa de mercaderías. El ingreso a un local comercial implica la configuración de un contrato entre el cliente y el responsable del mismo, que conlleva la prestación accesoria derivada de la actividad comercial de la que se desprende un deber de seguridad objetivo. El empresario debe tomar precauciones para que el cliente no sufra, dentro del local, desmedros en su integridad psicofísica o en su patrimonio y la contratación de personal de vigilancia es una de las herramientas posibles orientadas a cumplir la obligación de seguridad que el supermercado debe al cliente. Por otra parte, toda empresa de supermercado encara, la cuestión de la prevención de pérdidas." (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría). <PER_13> Rubén Marcelo c/ Cencosud S.A. y otro s/ despido, Sentencia. Cámara Nacional de


Documento anonimizado por AymurAI

Apelaciones del Trabajo. , 25/4/2008. (ver en idéntico sentido " <PER_14> c/ Disco SA y otro s/ despido, SD 41523 del 13/02/09; <PER_15> c/ <ANONIMIZAR_3> y otro s/despido, SD 96.702, del 26/05/09").

"Además de lo dicho, no puedo dejar de tener presente que en autos, conforme surge de las declaraciones testimoniales referidas, la empleadora funcionó del actor no contaba con la habilitación para funcionar, y aun así fue contratada por PER para que provea el servicio de seguridad, es decir que contrate trabajadores para desempeñarse en su sucursal.

"Finalmente, advierto que <PER_9> omitió acreditar que verificó el cumplimiento de las obligaciones laborales de , por lo que entiendo que es aplicable la parte final del art. 30 LCT y en consecuencia dispongo que la codemandada <PER_9> es responsable solidariamente por las obligaciones de la contratistas y empleadora del actor, de las obligaciones emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social. Más aún, cuando la codemandada <PER_9> estaba autorizada a retener de lo que aquel debía percibir, lo adeudado al dependiente por la extinción del vínculo la que se originó por la decisión de <PER_9> de resolver el contrato que la vinculaba ala empleadora del actor por la falta de habilitación, y abonarle la indemnización en legal forma, tal como establece el art. 136 LCT.

"Dejo expresa constancia que tal solidaridad no se extiende a la confección y entrega de la documentación laboral, atendiendo al carácter personal de dicha obligación.".

imizado por AymurAI 

Advierto que la recurrente no ataca estos fundamentos dados por la jueza de primera instancia, en lo que funda correctamente la solidaridad aplicando el *iuria novit curia* y demostrando la responsabilidad solidaria de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> .

Repitiendo los argumentos dados al momento de contestar la demanda.

Por ende, se rechaza el agravio.

d) *Cuarto agravio*:

No advierto motivos para aparatarme del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.), acaecido en primera instancia y por ende se rechaza el agravio.

III. *Costas y Honorarios*.

A tenor de la forma en que se resuelven las cuestiones y por el principio objetivo de la derrota (artículo 69 del C.Pr.), las costas se imponen a la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2> .

Por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, los honorarios de los abogados de <ANONIMIZAR_2> , Dra <PER_2> , se fijan en el 25%, de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria.

1) Rechazar el recurso de apelación de PER SA.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2> .

3) Regular los honorarios de esta instancia del letrado actuante de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, Dra. <PER_2>, en el 25%, de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:



Documento anonimizado por AymurAI

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, <ANONIMIZAR SA y la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR>, con idéntica representación letrada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 324/25 que dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar en forma solidaria a ambas codemandadas a abonar al Sr. <PER_1> a la suma de $348.357 con más intereses y capitalización. Asimismo, condenó a la primera de las nombradas a hacer entrega del certificado de trabajo, constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones a la Seguridad Social y Formulario PS.6.2. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales. El recurso interpuesto por la actora fue declarado desierto por proveído de fecha 8/10/25.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I y II, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Ya en la solución y conforme el análisis del caso comparto las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en el apartado III.2.a y b. al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

En efecto, en cuanto al tratamiento de los agravios primero y segundo, adhiero a la solución propuesta en los apartados señalados, por el colega que me precede

imizado por AymurAI

en el orden de votación, por compartir sustancialmente los fundamentos allí desarrollados. En primer lugar, las constancias de la causa permiten concluir que la invocación del art. 247 LCT no resultaba procedente en el caso, desde que la rescisión del contrato comercial que vinculaba a la empleadora del actor –<TEXTO_ANONIMIZAR_1> - con la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR> no constituye, por sí sola, una falta o disminución de trabajo no imputable al empleador que habilite la reducción indemnizatoria pretendida. Antes bien, se trata de una contingencia propia del riesgo empresario, máxime cuando la desvinculación contractual aparece vinculada a circunstancias atinentes a la regularidad de la prestación del servicio por parte de la propia empresa de vigilancia.

En segundo lugar, y respecto a las obligaciones laborales emanadas del art.80 LCT coincido plenamente a las razones vertidas por el Dr. Pis Diez, al confirmar la sentencia en este punto, por resultar palmario el incumplimiento de la empleadora en orden a las previsiones contenidas en la norma y las constancias de autos. Ergo, por coincidir con los fundamentos y solución, adhiero a la propuesta de rechazo dispuesta en el apart.III.2.b.

Distinta suerte tendrá el tercer agravio vertido por la parte demandada, en tanto resiste la solidaridad de <TEXTO_ANONIMIZAR> dispuesta por la sentenciante, ya que a mi juicio, la misma no se encuentra configurada en el subexamine, debiendo revocarse la sentencia en este punto. Lo dicho sin dejar de señalar una incompatibilidad de intereses que debió ser saneada


Documento anonimizado por AymurAI

oportunamente en la primera instancia, ante la existencia de intereses contrapuestos que puede advertirse entre las dos codemandadas, que aquí han compartido representación letrada, llegando incólume dicha situación procesal a esta instancia, al punto que presentan unánimemente los agravios, pese a los intereses opuestos antes señalados.

Sentado lo expuesto y en cuanto al fondo de la cuestión que hace a este agravio, cabe señalar que el art 30 de la LCT establece la responsabilidad solidaria de quienes contraten o subcontraten trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica, propia del establecimiento, por los incumplimientos en que incurrieran los cesionarios, respecto a las obligaciones laborales. Esta es la norma en que la jueza a quo ha subsumido la cuestión, salvando el error conceptual contenido en la demanda, al confundir la actora el supuesto de intermediación e interposición previsto en el art. 29 con el supuesto en el art. 30 de la LCT referido a los casos de subcontratación o delegación.

Nuestro cimero tribunal nacional, ha dado las pautas para establecer la existencia de esta solidaridad, en los autos "PER c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_4> y otro", del 15.4.93, cuando establece: "para que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de otra, en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo es menester que aquella empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal. Debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa

y su contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace la norma en cuestión al art. 6° del mismo ordenamiento laboral". "En el caso, en que se trata de servicios de seguridad, si bien coadyuva a su mejor prestación, dado que los mismos exceden la actividad normal y específica de la empresa no pueden ser alcanzados por la mentada sanción legal."

Como es sabido, las empresas pueden desarrollar su actividad, sea contratando directamente a sus dependientes o bien delegar parte de estas actividades en otras personas o empresas, por ello, con espíritu tuitivo de los derechos laborales y a fin de evitar su incumplimiento por aquéllas, la ley establece esta solidaridad.

Ahora bien, la norma de mención comprende aquéllos servicios o trabajos que sean propios de la actividad normal o específica propia de la empresa y en esta interpretación, el caso de autos no reúne a mi entender, tales características.

En este punto, conviene señalar que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio Lino Enrique (2003); "Manual de


Documento anonimizado por AymurAI

derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires).

Apreciadas las constancias probatorias vertidas en autos, puede advertirse que la actora no logró en mínima medida acreditar esta unidad técnica de ejecución entre las firmas demandadas, por el contrario, <TEXTO_ANONIMIZAR> logró acreditar que contrató la empresa de vigilancia <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y que el actor laboraba para dicha empresa, constituyendo aquél un objetivo a cubrir en esta ciudad. Adviértase que el accionante señaló en su demanda, el cumplimiento de tareas de limpieza por parte del actor, argumento que quedó desestimado totalmente, en virtud de la testimonial producida, de la que surgió que la limpieza de las instalaciones estaba a cargo de la empresa 3F y que el personal de vigilancia no realizaba estas tareas. Asimismo, <TEXTO_ANONIMIZAR> acreditó que las órdenes, el pago de los sueldos, los elementos de trabajo los proveía <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . En otras palabras, los servicios de seguridad que brinda la empresa empleadora del actor, si bien coadyuvan a una mejor prestación del servicio, no se encuentran comprendidos dentro de la actividad normal y específica de PER SA, sup<ANONIMIZAR> de productos alimenticios, y por tanto no es posible extender en este caso concreto la solidaridad laboral.

La merituación que realiza la Sra. *jueza aquo*, respecto al control sobre la documentación laboral que debió efectuar <TEXTO_ANONIMIZAR> no resulta aplicable al caso, en tanto, tales circunstancias serían procedentes una vez analizado y superado favorablemente, el análisis del primer aspecto –existencia de una unidad de

ejecución- cuya configuración resulta a mi criterio, dirimente, para extender la solidaridad, y tal aspecto no se verifica en el subexamine, como lo dijera anteriormente.

En suma, por los fundamentos expuestos, postularé al acuerdo, hacer lugar al agravio, revocando la sentencia en cuanto establece la solidaridad de <TEXTO_ANONIMIZAR> en la presente causa. Así lo voto.

Finalmente y en cuanto al cuarto agravio respecto a la imposición de costas, entiendo que la modificación efectuada a la sentencia, torna abstracto su tratamiento, dado la necesidad de readecuar costas y honorarios de grado (art. 282 C.Pr.).

II. *Solución del caso*:

Conforme los considerandos precedentes, entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocando la solidaridad decretada en el decisorio de grado respecto a la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR> y confirmando la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravios.

II. *Costas y Honorarios*:

Conforme se resuelve el recurso, y existiendo los vencimientos mutuos, teniendo en cuenta que comparten las codemandadas la representación letrada, propongo distribuir las costas de grado, en el 70% a la demandada y el 30% al actor, regulando los honorarios profesionales de los letrados de la actora, en el 18% y de las codemandadas en el 15%, en ambos casos, con más el IVA de corresponder.

Las costas de la Alzada, por su orden (art. 69, 72 y cctes. CPCC, regulando los honorarios profesionales de la letrada de la parte demandada, en el 27% de lo


Documento anonimizado por AymurAI

fijado en la primera instancia con más el IVA de corresponder. (art. 13 de la ley XIII-Nro.4).

A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocando la solidaridad decretada en el decisorio de grado respecto a la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR> y confirmando la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravios, conforme considerando respectivo.

2) Costas de la instancia de grado, en el 70% a la demandada y el 30% al actor, regulando los honorarios profesionales de los letrados de la actora, Dres. <PER_3> y <PER_4> , conjuntamente, en el 18% y de las codemandadas en el 15%, en ambos casos del monto de condena, con más el IVA de corresponder.

3) Las costas de la Alzada, por su orden, regulando los honorarios profesionales de la letrada de la parte demandada, en el 27% de lo fijado en la primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I La sentencia de fecha 16 de setiembre de 2025, conlleva el pronunciamiento por el que se hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora <PER_1> y condena en forma solidaria a las demandadas <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y contra <TEXTO_ANONIMIZAR>, a pagar en plazo de 10 días, la suma d $348.357, con más los intereses establecido en el considerando y condena a la firma Seguridad Privada en igual plazo, a la entrega de la documentación laboral vinculada a la relación laboral. Impone las costas a las codemandadas y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

El recurso interpuesto por las codemandadas por ID 2091164, resulta concedido y se tiene por incontestado el memorial por providencia de fecha 08/10/2025.

II. Mis colegas que me preceden en el Acuerdo y resuelven, registran el recurso interpuesto por las codemandadas bajo apoderamiento de letrada, como las cuestiones a resolver interpuestas por las recurrentes en escrito ID 2091164, de su derrotero jurídico frente a los agravios interpuestos, quedan resueltos por mayoría los agravios primero y segundo, con lo que la cuestión pendiente, el tercer agravio, finca en que la condena impuesta a las codemandadas quedan cargadas en forma solidaria, que como analiza la magistrada del segundo voto, impugna la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR> , por entender que no se trata de los supuestos del art.30 LCT, donde la contratación de la parte actora no responde a la realización de tareas normales y específicas de la empresa, como lo explica y funda el voto que me precede, es <TEXTO_ANONIMIZAR> la que acreditó que las órdenes, el de pago de sueldos, los elementos de trabajo los proveía una tercera empresa, que no realizaba el personal de vigilancia.

Las consideraciones y restante análisis ponen en evidencia la procedencia del agravio, con lo que la solidaridad de las codemandadas establecidas por la sentencia debe ser revocada, lo que también así lo anticipa el voto de la Dra. Verónica Robert por lo que comparto y adhiero a todos sus fundamentos, conforme a las facultades otorgadas por la Ley V-203 en su artículo tercero.


Documento anonimizado por AymurAI

Por tales antecedentes la temática de las costas y honorarios a regular, en cuanto resultaban las codemandadas con una única representación, es consecuente en el cerramiento de las cuestiones por la magistrada a la que adhiero, con lo que se resolverá como lo vota, asimismo la graduación de los trabajos profesionales letrados, su mérito y resultados, se regularán como los propone y en su integridad, con las costas por su orden en esta Alzada (art.5, 13 y concords. Ley XIII N°4), como lo vota.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Por todo lo expuesto, lo ordenado en el marco de la Ley V-203 y por los alcances de lo expuesto:

Voto: corresponde el pronunciamiento de conformidad a los puntos 1), 2) y 3) del que me precede.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia parcial del Dr. Manuel Horacio Pis Diez,

**SENTENCIA:**

**1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocando la solidaridad decretada en el decisorio de grado respecto a la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR> y confirmando la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravios, conforme considerando respectivo.

**2)** Imponer las costas de la instancia de grado, en el setenta por ciento (70%) a la parte demandada y el treinta por ciento (30%) a la parte actora.

**3)** Regular los honorarios profesionales de primera instancia de los letrados de la actora, Dres.

imizado por AymurAI

PER y <PER_4> <PER_3> conjuntamente, en el dieciocho por ciento (18%) y a la letrada de las codemandadas, Dra. <PER_2> en el 1quince (15%), en ambos casos del monto de condena, con más el IVA de corresponder.

**4)** Imponer las costas de la Alzada, por su orden.

**5)** Regular los honorarios profesionales de la Alzada de la letrada de la parte demandada, en el veintisiete por ciento (27%) de lo fijado en la primera instancia con más el IVA de corresponder.

**6)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro 103 DEL AÑO 2026**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**


Documento anonimizado por AymurAI